, 21 de enero de 1987.

Honorable Representante
Omar L. Sánchez Q.
Presidente del Consejo Municipal
del Tristritorde Sonacre
E. S. D.

Honorable Señor Presidente:

En fecha de ayer recibi su atenta comunciación S/N. fechada el 15 de diciembre último, por lo cual es ahora que doy respuesta a la consulta que tuvo a bien plantear a este despacho en dicha comunicación.

Le interesa a Ud. que le señale si existe o no alguna ley posterior "a la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, que haya derogado o reforma do el Artículo 75, numeral 10, en relación al negocio "Bancos Privados", ya que se nos ha dificultado el cobro del impuesto y contribución gravado (sic) específicamente al Fanco Exterior S.A., Sucursal de Soná, al alegar éstos que pagan un impuesto nacional".

Para suministrarle una respuesta apropiada a esta consulta, estimo oportuno indicar a usted lo siguiente:-

- a) No existe ninguna norma legal posterior que haya modifica do el numeral 10 del Artículo 75 de la Ley 106 de 1973, según la reforma introducida por la Ley 52 de 1984; y,
- b) No obstante lo anterior, la honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha declarado ilegales algunos Acuerdos Municipales que instituian gravamenes sobre los bancos privados, basándose para ello en que las actividades de tales establecimientos ya están gravadas con un impuesto nacional, conforme al Artículo 1010 del Código Fiscal, y que, conforme al Artículo 21, numeral 6, de la referida Ley 106 de 1973, es prohibido a los Consejos Municipales quavar con impuestos "lo que ya ha sido gravado por la Nación".

Este criterio fué externado en sentencia de 27 de septiembre de 1976, recaída a demanda instaurada por la Asociación Bancaria de Panamá contra el Acuerdo Municipal No.29 de 18 de septiémbre de 1975, emitido por el Consejo Municipal de Chitré, oportunidad en la que declaró:-

*Confrontación de estos impuestos: (hecho jurídico común en que inciden esos impuestos, conforme se han establecido en ambos instrumentos legales):El nacional atiende como elemento que caracteriza el hecho generador del mismo, el capital invertido, mientras que el impuesto municipal cuestionado, al guardar silencio sobre el particular, nos está demostrando. por ese vacio, que asimila su fuente. a la misma que genera el impuesto nacional. En tal forma pues, que se opera el fenómeno fiscal de la doble tributación, en el fondo, el impuesto municipal noi ha hecho otra cosa que volver a gravar, lo ya gravado por el impuesto nacional, en vista, repetimos, que en el impuesto municipal no se expresa el concepto, o sea, el hecho preciso de donde se genera.

Planteada situación, esa entonces la colisión por la prohibición que establece claramente el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No.106 de 1973, por cuanto que los Municipios no pueden 'gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la Nación'; luego resulta atinente la primera violación que acusa Asociación demandante, por haberse dejado de aplicar esa norma especial. o mejor dicho, por no atenderla antes de establecer el impuesto muncipal, ya que la prohibición es determinante.

Consecuentemente, lo es entonces también, la violación que se acusa del ordinal 10 del artículo 75 de la Ley No.106 de 1973, por indebida aplicación, habida cuenta de la prohibición a que nos hemos referido; asimismo, adquiere procedencia en la misma forma, la imputación que al respecto señala la demandante, como la prohija también el Procurador de la Administración."

El mismo criterio lo había mantenido en sentencias de 23 de septiembre, que decidieron demandas de nulidad presentadas contra Acuerdos Municipales emitdos por los Consejos Municipales de La Chorrera y Panamá, en los que se habían adoptado medidas tributarias similares.

En estos términos dejo consignado mi criterio en relación con la consulta que ha sometido a mi consideración.

Del Honorable Señor Presidente, con mi estima y consideración, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.